



Nombre de alumnos: Bryan Ivan Morales Mellado

Nombre del profesor: Monica Elizabeth Culebro Gomez

Materia: Bienes y Sucesiones

Tema: Extinción de las Servidumbres

¿Cuándo se Extinguen las Servidumbres Voluntarias?

► Artículo 1116 Código Civil

I- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1104, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión.

II.- Por el no uso;

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejo de existir el signo aparente de la servidumbre;

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejo de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. si no hubo acto contrario o prohibición aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

III.- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá esta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV.- por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.

V- cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner termino a aquel.

Extinción de las Servidumbres



Por la remisión hecha por el dueño del predio dominante



La servidumbre voluntaria, vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término.

- ▶ Art. 1117.- Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente



- ▶ Art. 1118.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.



Art. 1119.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I.- Si la servidumbre esta constituida a favor de un municipio o población no surtirá el convenio efecto alguno, respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado, interviniendo el ayuntamiento en representación de ella, pero si producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II.- Si la servidumbre es de uso publico, el convenio es nulo en todo caso;

III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV.- La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, solo será valida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.



- ▶ Art. 1120.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.



- ▶ Art. 1121.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, esta no correrá contra los demás.



- ▶ Art. 1122.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

